

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos. |
| Demandante | Daniela Jaramillo Vera en representación de su hijo menor de edad J.D.D.J. |
| Demandado | Juan Camilo Daza Martínez |
| Radicado | 05001 31 10 001 2022 00329 00 |
| Interlocutorio | No.489 de 2022. |
| Decisión | Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos. |

DANIELA JARAMILLO VERA, obrando en representación de su hijo menor de edad J.D.D.J., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CAMILO DAZA MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, allegar poder conferido en debida forma, presentar el certificado de idoneidad expedido por el consultorio jurídico al que se encuentra adscrito el estudiante de derecho que actúa en calidad de apoderado judicial, suprimir o modificar la pretensión cuarta de la demanda, manifestar bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo presentado para cobro no ha sido ejecutado, y adecuar la pretensión primera de la demanda, relacionando *“de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc., tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo) (...) con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente...”*.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho. En la demanda integrada suprimió la pretensión cuarta, realizó

la manifestación de no haber ejecutado el título presentado para cobro y como anexos allegó el poder debidamente otorgado, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el certificado de idoneidad expedido por el consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Americana.

No obstante, se advierte que el requisito enunciado en el numeral segundo, tendiente a la adecuación de la pretensión primera, no fue subsanado, teniendo en cuenta que, el promotor no se atuvo a lo requerido por el despacho. Veamos porqué:

- Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago desde enero de 2022 hasta junio de 2022; sin embargo, no especificó los porcentajes de incremento que ha tenido la cuota alimentaria desde el año 2019, cuando fue fijada, hasta la fecha.
- De acuerdo a la revisión realizada por el despacho, la suma de \$142.970,5, relacionada por concepto de cuota quincenal para el año 2022 en el hecho primero de la demanda, no se compadece con el que deriva de los incrementos anuales conforme el salario mínimo, veamos:

| AÑO | INCREMENTO SMMLV | CUOTA MENSUAL | CUOTA QUINCENAL |
|------------|-------------------------|----------------------|------------------------|
| 2019 | | \$ 200.000,00 | \$ 100.000,00 |
| 2020 | 6,00% | \$ 212.000,00 | \$ 106.000,00 |
| 2021 | 3,50% | \$ 219.420,00 | \$ 109.710,00 |
| 2022 | 10,07% | \$ 241.515,59 | \$ 120.757,80 |

- En los hechos de la demanda se referencian cinco facturas que son sumadas a la totalidad de la pretensión primera. No obstante, no se especifica a qué concepto corresponden, bien sea gastos educativos, de salud, recreación, etc.
- Las facturas antes referidas fueron sumadas en un 100% a la totalización de lo adeudado, pese a que, en el título ejecutivo presentado para cobro, los gastos por salud y educación fueron pactados en partes iguales a cargo de ambos padres.

Lo expuesto permite concluir que no se satisface el requisito contenido en el artículo 82 numeral 4, del C.G. del P., ya que las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras. Tenemos pues, que no se especifica a qué concepto corresponden y posiblemente se está haciendo un cobro del 100% de gastos que desde el título ejecutivo fueron pactados en un 50% para cada padre; ello, sin dejar de lado que no es clara la fórmula empleada para tasar la cuota alimentaria para el año 2022 en \$142.970,5, ya que difiere ampliamente del cálculo efectuado por esta agencia judicial, el cual se ciñe al incremento del salario mínimo para las anualidades 2020, 2021 y 2022.

Aunado a lo ya anotado, se evidencia una indebida acumulación de las pretensiones, al no encontrarse debidamente individualizadas, ya que cada una de las cuotas referidas es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, toda vez que no se indicó claramente el valor de las cuotas adeudadas para cada periodo y no se acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e7fb898ef4d9d2ec041964d371478fc133e25221ae4a4bf244ded87ddc396f**

Documento generado en 19/07/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>